

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) 576/2016, de 29 de junio [ROJ: STS 2983/2016]

ALZAMIENTO DE BIENES Y CONDUCTAS AFINES

La jurisprudencia objeto del presente escrito versa sobre las diferentes actuaciones de un número plural de personas, que realizan toda una serie de actuaciones con el fin de generar la insolvencia de un grupo empresarial, con miras a defraudar las expectativas de sus acreedores.

La decisión de primera instancia contó con la aceptación de cargos de los investigados por los delitos de (i) alzamiento de bienes, (ii) concurso fraudulento, (iii) blanqueo de capitales y (iv) integración en un grupo criminal. Al ser una sentencia donde medió la aceptación y siendo la segunda instancia una decisión referida exclusivamente a la responsabilidad civil, los aspectos dogmáticos penales no han sido analizados en la sentencia del Tribunal Supremo, lo cual permite, a partir de los hechos, poder hacer un estudio conciso sobre los mismos.

Sobre el alzamiento de bienes, se realizaron vastas operaciones, de distinta naturaleza, con el fin desprender bienes o derechos de las distintas empresas. Estas operaciones, fundamentalmente, consistían en la enajenación de los activos a cambio de sumas de dinero. En algunos casos, efectivamente se recibían las sumas de dinero, y en otros, no, puesto que solo era una quimera, con el fin de desplazar, formalmente, los bienes a otro patrimonio. Si bien los dineros recibidos podrían ser perseguidos judicialmente para el pago de las deudas, estos no están sometidos a un régimen de inscripción y registro, como sucede con muchos bienes y derechos de explotación económica, permitiendo una circulación más expedita y mayores probabilidades de conservación y ocultamiento, lo que permite dar la apariencia ante la justicia de que el deudor están insolvente, haciendo inane la actuación de la justicia.

En el presente caso la insolvencia se generó por vías jurídicas y materiales. Jurídicamente, cuando se realizaron sendos negocios jurídicos, con todas las formalidades legales, para desplazar los bienes a otras esferas patrimoniales. Materialmente, en el caso de ocultamiento de dineros, tanto en la casa de un procesado, como a través de depósitos en paraísos fiscales.

Otro de los delitos endilgados a los procesados fue el de concurso fraudulento, en la medida que este grupo empresarial adquirió una cantidad vasta de pasivos, que desembocaron en toda una serie de procedimientos judiciales que derivaron en la declaración de la situación de concurso de los procesados, agravando la situación económica del grupo y perjudicando así a los acreedores iniciales.

De otro lado, se endilgó también el delito de blanqueo de capitales, a través de la constitución de sociedades en el exterior, concretamente en países considerados paraísos fiscales, a nombre de las cuales se abrieron cuentas bancarias, donde se transfirieron fondos. Aunado a lo anterior, se indujo a error a una compañía maltesa

que recibió dineros, en lo relativo a los antecedentes de uno de los aquí procesados (la empresa estaba realizando los mecanismos de diligencia necesaria para la prevención del blanqueo de capitales), con lo que se realizó el blanqueo a través de la mezcla o confusión de dineros ilícitos con dineros y actividades lícitas. Otra de las modalidades de blanqueo utilizadas fue la de ocultamiento físico del dinero. Una de las procesadas (condenada por blanqueo), en su casa y vehículo, guardó dinero proveniente de las operaciones de insolvencia. Sobre esta modalidad, el ocultamiento no es una operación donde los recursos se introducen en el circuito económico para luego recibirlo nuevamente y así justificar su origen en la actividad económica, sino que se sustrae el bien de la persecución de las autoridades.

Finalmente, está el delito de «integración en grupo criminal», por el cual fueron condenados todos los procesados. Este tipo, contenido en el artículo 570 ter. del Código Penal español, se fundamenta en el artículo 570 bis de la misma disposición sustancial. Esta norma castiga la promoción, constitución, organización, coordinación o dirección de una organización criminal.

La cuestión fundamental, en el caso que nos ocupa, es si estamos en presencia de una «organización criminal» o del concurso de personas en una conducta punible (coautoría o participación). En el caso que nos ocupa, queda la sensación de que no se da la figura de la organización criminal, al menos respecto de ciertos procesados, ya que el fin de todas estas operaciones se dirigió, fundamentalmente, a insolventar un grupo económico en particular. No obstante, la sentencia señala que algunos de los procesados «venían dedicándose de forma concertada y continuada a dichas actividades delictivas de vaciado de empresas y ocultación patrimonial en perjuicio de acreedores de distintas compañías» (p. 9 de la sentencia). Si un grupo de personas tenía su organización dedicada, al estilo de un objeto social, a insolventar empresas, cuales fueran, ahí sí podríamos predicar la existencia de la organización criminal y los miembros pertenecientes a la misma sí podrían ser endilgados con este punible. Pero aun en ese evento, las personas externas que hayan acudido a la organización, con el fin de solicitar sus «servicios» y hayan trabajado de la mano con ella con el fin de insolventar una empresa en particular, no habrán de ser endilgados con el delito del artículo 570 bis. Esa alianza habrá de ser castigada a luz del instituto de la coautoría o de la participación respecto del delito realizado, que en el presente caso es el alzamiento de bienes.

Los hechos consignados en la presente providencia dejan en evidencia que la criminalidad económica es un fenómeno donde difícilmente se verá la realización de una sola conducta punible. La complejidad de los escenarios económicos, que es transferible a los delitos de este orden, conlleva la existencia de múltiples actos destinados a la planeación, preparación, ejecución y aseguramiento del resultado del delito que se persigue, los cuales, individualmente considerados, pueden adecuarse a gran variedad de conductas punibles, tal como sucedió en el presente caso. Y es precisamente

tal variedad y complejidad de conductas lo que implica la intervención de un número plural de personas, que desemboca, por esa circunstancia misma, en la presencia de otras instituciones del derecho penal, como son la coautoría, la participación o la integración en grupo criminal.

Diego Mauricio MONTOYA VACADÍEZ
Profesor de Derecho Penal de la Universidad del Rosario
Bogotá, Colombia
diego_9985@hotmail.com